

INFORME SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda fue asignada por la oficina de reparto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 29 de febrero de 2024.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 628**

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO (MINIMA)
DEMANDANTE: MARY LUZ ZULETA BETANCOURTH C.C. 66.829.174
NASLID ZULETA BETANCOURT C.C. 66.816.658
DEMANDADO: ANNE CANO GUTIERREZ C.C. 66.948.829
RADICACIÓN: 760014003007-2024-00217-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **REIVINDICATORIA DE DOMINIO** incoada por **MARY LUZ ZULETA BETANCOURTH**, identificada con C.C. 66.829.174, y **NASLID ZULETA BETANCOURT**, identificada con C.C. 66.816.658, a través de apoderado judicial, en contra **ANNE CANO GUTIERREZ**, identificada con C.C. 66.948.829.

Del análisis del libelo introductor y los anexos de la demanda, el despacho encontró el incumplimiento de requisitos para su admisión, los cuales se detallan a continuación:

1.- La parte actora debe indicar y allegar las evidencias correspondientes de como obtuvo la dirección electrónica de la demandada. Lo anterior, en virtud de las notificaciones personales que se puedan surtir al interior del proceso, conforme a la ley 2213 de 2022.

2.- La parte demandante debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda. Primeramente, debe aclarar la pretensión primera de la demanda y encausarla al objetivo primordial de esta clase de procesos conforme lo determina el art. 946 del Código Civil, según el cual “*La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.*”, como quiera que solicita declarar “*Que pertenece en dominio pleno y absoluto a las manantes MARY LUZ ZULETA BETANCOURTH y NASLID ZULETA BETANCOURT la totalidad de la casa junto con las mejoras en el construidas (...)*”, pues según la norma en

comento, la acción reivindicatoria fue establecida exclusivamente para que el dueño de una cosa pueda reclamar la posesión que está en poder de otro.

2.1.- En relación con las pretensiones 3, 7 y 9 que mencionan lo siguiente: “3. *De manera como ya se expuso anteriormente mis mandantes se encuentran privadas de su bien inmueble ya determinado en el hecho 1.- de esta demanda, constituyendo ello con la base sustancial para adelantar esta acción reivindicatoria de dominio. (...) 7. Mis mandantes no han enajenado ni tiene prometido en venta el inmueble relacionado y por lo tanto se encuentra vigente el registro a su título en la oficina de instrumentos públicos del círculo de Cali bajo la matrícula 370- 575621. (...) 9. El inmueble materia de la presente reivindicación tiene un avalúo comercial actual de aproximadamente NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000), y las demandantes no están interesadas en venta a la demandada*”. Por lo tanto, debido a que estos puntos se asemejan más a hechos concretos que a pretensiones especificadas, es necesario excluirlas o aclararlas, y/o, en su lugar, incorporarlas en los hechos de la demanda.

3.- Deberá discriminar técnicamente el valor de cada fruto natural y civil que hubiese podido producir el inmueble reivindicado, según la petición. Juramento estimatorio.

4.- Dado que, para la adecuada determinación de la cuantía en este asunto relacionado con un bien inmueble, se hace necesario la presentación del certificado de avalúo catastral vigente, conforme lo prescribe el numeral 3 del artículo 26 del C. G. P., se deberá aportarlo.

5.- Deberá la parte demandante aportar el Certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. No. 370-575621 con fecha de expedición reciente

6.- Si la parte pretende valerse de un dictamen pericial debe aportarlo y/o enunciar que se aportara cuando así se conceda por la directora del proceso, de conformidad con el Art. 227 del CGP.

7.- La parte actora deberá aportar constancia de la cual se pueda constatar que la dirección de correo de la apoderada coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. No reuniéndose así los requisitos del Art 5 de la ley 2213 de 2022.

8.- Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de la demandada o por medio físico conforme a la Ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su **DEVOLUCIÓN** y **ARCHIVO** previas las anotaciones respectivas.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a los intervinientes que todos los memoriales del presente trámite procesal que sean recepcionados por intermedio del correo electrónico j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberán ser presentados en FORMATO PDF estar libre de contraseña, ser legible, y en caso de escaneados, deberá estar cada página al derecho.

Si se remiten enlaces deberán estar libres de seguro, ser de acceso público, y no tener fecha de caducidad o vencimiento. Si no cumple con lo anterior, el correo será devuelto solicitándole que corrija la remisión y no se efectuará registro alguno hasta que se acate, lo cual genera retrocesos y reprocesos.

NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 1 DE MARZO DEL 2024

CS

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d4d2d9ff75a2366a26c399894895e6c6690fe1581fdf3947d6db929c063474**

Documento generado en 29/02/2024 10:56:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**